

RESOLUCIÓN No. 00573

POR LA CUAL SE DECLARA LA REVOCATORIA DIRECTA DEL ACTO ADMINISTRATIVO No. 2474 DEL 09 DE ABRIL DE 2010; Y SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA DENTRO DEL EXPEDIENTE No. SDA-08-2009-1522 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Decreto 1594 de 1984, las delegadas mediante la Resolución 3074 de 2011 proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, de conformidad con el Acuerdo 257 de 2006 y el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que teniendo en cuenta el acta de incautación No. 239 del 20 de diciembre de 2008, mediante Resolución No. 4443 del 16 de julio de 2009, la Secretaría Distrital de Ambiente abrió investigación administrativa y formulo pliego de cargos en contra de la señora GLADYS CONSUELO CALDERON MONTOYA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.121.857.798, por movilizar sin la respectiva autorización de la autoridad ambiental competente, en el territorio nacional dos (2) especímenes de flora silvestre denominados **ORQUIDEA (Miltonia sp.)**

Que el anterior acto administrativo fue notificado mediante edicto fijado el 22 de junio de 2011, siendo desfijado el 29 de junio del mismo año.

Que teniendo en cuenta el acta de incautación No. 239 del 20 de diciembre de 2008, mediante Auto No. 2474 del 09 de abril de 2010, la Secretaría Distrital de Ambiente inicio proceso sancionatorio de carácter ambiental en contra de la señora GLADYS CONSUELO CALDERON MONTOYA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.121.857.798, por movilizar sin la respectiva autorización de la autoridad ambiental competente, en el territorio nacional dos (2) especímenes de flora silvestre denominados **ORQUIDEA (Miltonia sp.)**

Que el Auto No. 2474 del 09 de abril de 2010, fue notificado mediante edicto fijado el 22 de mayo de 2012, siendo desfijado el 04 de junio de 2012.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que en primer orden este Despacho procederá a analizar lo referente a la duplicidad de actos administrativos respecto de una misma conducta, los cuales reposan en el expediente No. SDA-08-2009-1522.

RESOLUCIÓN No. 00573

Que de acuerdo a los antecedentes relacionados en el presente acto administrativo, queda evidenciado de manera clara que la Administración procedió a expedir dos actos administrativos en los cuales se abre una investigación y se formula un cargo teniendo en cuenta una misma acta de incautación (239); sumado a esto, en uno se sustentó el procedimiento sancionatorio en el Decreto 1594 de 1984 y el otro en la Ley 1333 de 2009.

Que en este orden de ideas, se establece con grado de certeza que el Auto No. 2474 del 09 de abril de 2010, le causa un agravio injustificado a la señora GLADYS CONSUELO CALDERON MONTOYA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.121.857.798, por generarle obligaciones jurídicas de las cuales ya había sido objeto mediante acto administrativo motivado.

Que de acuerdo a lo expuesto en el párrafo precedente se concluye que dicha situación se enmarca en lo establecido en el numeral 3 del Artículo 69 del Decreto 01 de 1984, el cual señala lo siguiente:

(...)

Los actos administrativos deberán ser revocados por los mismos funcionarios que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

(...)

3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

(...)

Que de acuerdo al análisis realizado hasta el momento, este Despacho procederá a ordenar el retiro del ordenamiento jurídico del Auto No. 2474 del 09 de abril de 2010, declarando la revocatoria del mismo por causar un agravio injustificado a la administrada que nos ocupa.

Que por otra parte y en segundo orden, se debe destacar que la consecuencia de declarar la revocatoria del Auto No. 2474 del 09 de abril de 2010, es que el acto administrativo vigente es la Resolución No. 4443 del 16 de julio de 2009; motivo por el cual sería del caso proceder a decidir de fondo la investigación por el presunto incumplimiento de la normatividad ambiental vigente para la fecha de los hechos, garantizando de este modo el debido proceso del administrado, si no fuera porque en favor de la señora GLADYS CONSUELO CALDERON MONTOYA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.121.857.798, ha operado el fenómeno de la Caducidad, luego, esta Autoridad Ambiental ha perdido, con relación a los hechos investigados, toda su capacidad sancionatoria, pues pasaron más de tres años, para que este Despacho se pronunciara en tal sentido.

Que para el caso que nos ocupa (caducidad), es de resaltar lo normado en el Artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, y además siguiendo las instrucciones impartidas a través de la Directiva No. 007 de 2007 expedida por la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C., se deduce que la administración, para el caso en concreto, disponía de un término de 3 años contados a partir de la fecha de conocimiento de la incautación de la flora

RESOLUCIÓN No. 00573

denominada *ORQUIDEA (Miltonia sp.)*, esto es, desde el 20 de diciembre de 2008, para la expedición del acto administrativo que resolvería de fondo la actuación administrativa frente al proceso sancionatorio iniciado y formulado mediante Resolución No. 4443 del 16 de julio de 2009, trámite que a la fecha no se ha surtido, operando de esta manera el fenómeno de la caducidad.

Que por otra parte, es importante señalar que, una vez revisado el expediente, se determinó, que la dirección es desconocida, motivo por el cual es imposible proceder a la notificación personal como lo estipula el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo, por consiguiente, se procederá de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45 ibídem, a la notificación por edicto, a través de la oficina de notificación de esta Secretaría, con el propósito de procurar una gestión administrativa con arreglo a los principios de la función administrativa en desarrollo del Procedimiento Sancionatorio Ambiental.

Que de acuerdo con el artículo 209 mayor "la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad. (...)"

Que en desarrollo de tales preceptos de rango constitucional el Decreto 01 de 1984, Código Contencioso Administrativo, a través de su artículo tercero, de los Principios Orientadores en las Actuaciones Administrativas, en relación a los principios de Economía, Celeridad y Eficacia, prescribe literalmente:

"(...)"

Que en virtud del principio de economía, se tendrá en cuenta que las normas de procedimiento se utilicen para agilizar las decisiones, que los procedimientos se adelanten en el menor tiempo y con la menor cantidad de gastos de quienes intervienen en ellos, que no se exijan más documentos y copias que los estrictamente necesarios, ni autenticaciones ni notas de presentación personal sino cuando la ley lo ordene en forma expresa.

Que en virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos, suprimirán los trámites innecesarios, utilizarán formularios para actuaciones en serie cuando la naturaleza de ellas lo haga posible y sin que ello releve a las autoridades de la obligación de considerar todos los argumentos y pruebas de los interesados.

Que el retardo injustificado es causal de sanción disciplinaria, que se puede imponer de oficio o por queja del interesado, sin perjuicio de la responsabilidad que pueda corresponder al funcionario.

Que en virtud del principio de eficacia, se tendrá en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales y evitando decisiones inhibitorias. Las nulidades que resulten de vicios de procedimiento podrán sanearse en cualquier tiempo de oficio o a petición del interesado. (Texto subrayado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Suprema de Justicia)

RESOLUCIÓN No. 00573

(...)"

Que a través de jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, C.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, en sentencia del 12 de Julio de 2001, expediente 5913, manifestó que: "

(...)

Así pues, en opinión de la Sala, las pretensiones de la demanda tienen vocación de prosperidad, habida consideración de que la demanda vulneró el principio de eficacia, consagrado en el artículo 3º, inciso 5º, del C.C.A., reiterado en el artículo 209 de la Carta Política, aplicable a las actuaciones administrativas, que impone a las autoridades de este orden la obligación de remover los obstáculos meramente formales, con miras a adoptar decisiones de fondo.

Que así mismo, el procedimiento sancionatorio ambiental regulado por la Ley 1333 de 2009, en su artículo 3, a la letra prescribe:

Artículo 3º. Principios rectores. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

Que así las cosas, proceder a la notificación personal en el caso sub examine, rezando en el mismo plenario que la presunta infractora no se acercó a notificarse personalmente, es vulnerar de pleno el principio de economía al demorar injustificadamente el procedimiento administrativo sancionatorio, intentando notificar personalmente al infractor de manera infructuosa a una dirección que no está establecida de manera precisa, de paso incrementando los costos económicos en que incurriría esta entidad por concepto de pago de envío de correspondencia certificada.

Que de otra parte sería clara la transgresión al principio de celeridad administrativa al tratar de adelantar una diligencia de Notificación personal que, según el propio plenario, en su momento procesal se adelantó de manera infructuosa al establecerse que el domicilio es errado, siendo notificado del auto de Inicio, mediante la fijación de edicto, por lo que adelantarla en esta instancia del proceso sancionatorio sería crear un trámite innecesario.

Que finalmente, intentar la notificación personal en este estadio del procedimiento, también vulnera el principio de eficacia administrativa pues, en lugar de, remover de oficio obstáculos puramente formales, como lo es, intentar notificar personalmente al infractor cuando no existe un domicilio o al menos una residencia establecida para ello, es crear barreras administrativas que retardarían injustificadamente la adopción de una decisión de fondo en desarrollo del procedimiento sancionatorio previsto por el Decreto 1594 de 1984, que no es otra cosa que la de emitir una sanción preventiva, correctiva y compensatoria en aras de proteger el Medio Ambiente.

RESOLUCIÓN No. 00573

Que el Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de Mayo de 2009, le asignó a la Secretaría Distrital de Ambiente, entre otras funciones generales, la de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital.

Que de acuerdo a lo previsto en el literal b) del Artículo Primero de la Resolución No. 3074 del 26 de mayo del 2011, es función del Director de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, expedir los actos de archivo, caducidad, pérdida de fuerza ejecutoria, revocatoria directa y todos aquellos análogos a una situación administrativa a las citadas.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Revocar el Auto No. 2474 del 09 de abril de 2010, por medio de cual se inicio proceso sancionatorio de carácter ambiental en contra de la señora GLADYS CONSUELO CALDERON MONTOYA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.121.857.798, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- Declarar la caducidad de la facultad sancionatoria dentro del proceso iniciado y formulado por la Secretaría Distrital de Ambiente mediante Resolución No. 4443 del 16 de julio de 2009, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- Recuperar definitivamente a favor de la Nación, (2) especímenes de flora silvestre denominados *ORQUIDEA (Miltonia sp.)*.

ARTÍCULO CUARTO.- Comunicar lo decidido en el presente acto administrativo al Jardín Botánico – Jorge Celestino Mutis de la Entidad, para lo de su competencia y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO.- Notificar por edicto el contenido de la presente Resolución a la Señora GLADYS CONSUELO CALDERON MONTOYA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.121.857.798, de conformidad al artículo 45 del Código Contencioso Administrativo..

ARTÍCULO SEXTO.- Publicar la presente Resolución en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.



RESOLUCIÓN No. 00573

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 16 días del mes de mayo del 2013

Julio Cesar Pulido Puerto
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

SDA-08-2009-1522

Elaboró:

Carlos Andres Guzman Moreno	C.C:	79065364	T.P:	165366CS J	CPS:	CONTRAT O 1151 DE 2012	FECHA EJECUCION:	18/12/2012
-----------------------------	------	----------	------	---------------	------	------------------------------	---------------------	------------

Revisó:

Alexandra Calderon Sanchez	C.C:	52432320	T.P:	164872	CPS:	CONTRAT O 373 DE 2013	FECHA EJECUCION:	19/12/2012
Hugo Fidel Beltran Hernandez	C.C:	19257051	T.P:	27.872 C.S.J.	CPS:	CONTRAT O 750 DE 2013	FECHA EJECUCION:	19/03/2013

Aprobó:

Carmen Rocio Gonzalez Cantor	C.C:	51956823	T.P:		CPS:	REVISAR	FECHA EJECUCION:	16/05/2013
------------------------------	------	----------	------	--	------	---------	---------------------	------------

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En Bogotá, D.C., hoy 21 NOV 2013 () del mes de

del año (20), se deja constancia de que la

presente providencia se encuentra ejecutoriada y en firme.

Katherine Lem
FUNCIONARIO / CONTRATISTA

